



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la interpretación del contrato de servicios denominado "Servicio de conservación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de colegios y edificios públicos", adjudicado a la empresa E.M.E., S.A., (EXP. 266/2010 CA)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, es la interpretación del contrato de servicios denominado "*Servicio de conservación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de colegios y edificios públicos*" en la que difieren la Administración y el contratista.

2. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 261, de 31 de octubre de 2007. Por tanto, en virtud de su disposición final duodécima, entró en vigor el 30 de abril de 2008. Su disposición transitoria primera dispone que los expedientes de contratación iniciados antes de esa fecha se regirán por la normativa anterior y puntualiza: "*A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato*". Habiéndose publicado en el presente caso en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público, ésta es la legislación aplicable al presente contrato.

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan inicialmente del art. 11.D.c) de su Ley reguladora, Ley 5/2002, de 3

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de junio, sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán ulteriormente a lo largo de este Dictamen; y la legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, del art. 12.3 de la misma Ley.

## II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ha de señalarse que el informe de Intervención no fue solicitado. Tampoco figura el informe de la Asesoría Jurídica, mas se considera que procede emitir sin más dilaciones un Dictamen sobre el fondo, dado que aquéllos no son esenciales en orden a que la Administración fije su posición interpretativa, porque ésta ya la ha establecido formalmente; ni en orden a que el Consejo Consultivo pueda dictaminar.

2. Constan como antecedentes de este procedimiento los siguientes:

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2009, y previa la tramitación del oportuno procedimiento, se adjudicó definitivamente a la empresa E.M.E., S.A., el contrato de servicio *“conservación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de colegios y edificios públicos”*, por la cantidad de 168.000 €, según su oferta presentada, formalizándose en documento administrativo el 27 de mayo de 2009.

A partir de ese momento se suceden las siguientes actuaciones:

Con fecha 7 de agosto de 2009 se presenta por la empresa certificación n°1 por importe total de 65.576,31 euros, y con fecha 13 de agosto de 2009, se presenta certificación n°2 por importe total de 63.223,84 euros.

Con fecha 20 de agosto de 2009, se dio traslado de sendas certificaciones a la Sección de Ingeniería, a los efectos de que se emitiera el correspondiente informe.

Con fecha 20 de agosto de 2009, se emite informe desfavorable, por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal de la Sección de ingeniería, sobre el abono de las certificaciones n°1 y 2.

Con fecha 21 de agosto de 2009, se notifica a la empresa E.M.E., S.A., fotocopia del informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial de la Sección de Ingeniería, concediendo un plazo de audiencia de diez días hábiles a los efectos de que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que estimen pertinentes.

Por la citada empresa se presenta escrito de alegaciones al informe desfavorable anteriormente referenciado, con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de 3 de septiembre de 2009.

Con fecha 21 de septiembre de 2009 la empresa adjudicataria del servicio presenta la certificación nº3 por importe de 52.461,06 euros.

Se dio traslado de la citada certificación nº3 a la Sección de Ingeniería para que se emitiera el informe correspondiente, con fecha 28 de septiembre de 2009.

Con fecha 28 de septiembre de 2009, por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal, se emite informe, en el que se indica que para proceder a analizar detalladamente el coste de los servicios prestados, es necesario disponer de los estudios económicos realizados por E.M.E., S.A.

Con la misma fecha, el Ingeniero Técnico industrial Municipal emite informe en relación con las alegaciones presentadas por la empresa E.M.E., S.A. con fecha 3 de septiembre de 2009, en el que se indica que aquélla reconoce o se muestra de acuerdo con gran parte de lo expuesto en el informe de la Sección de Ingeniería suscrito con fecha 29 de agosto de 2009, y que con el objeto de analizar detalladamente el coste de los servicios prestados es necesario disponer de los estudios económicos realizados por E.M.E., S.A.

Con fecha 2 de octubre de 2009, se notifica a la empresa E.M.E., S.A. el requerimiento de los correspondientes estudios económicos a los que alude el Ingeniero Técnico Municipal en sus informes de 28 de septiembre de 2009.

Por la empresa E.M.E., S.A., con fecha de Registro de Entrada de 8 de octubre de 2009, se presenta estudio económico.

Con fecha 8 de octubre de 2009, la empresa adjudicataria del servicio presenta la certificación nº4 por importe de 57.166 euros.

Con fecha 13 de octubre se da traslado de la citada certificación nº4 a la Sección de Ingeniería para emisión del correspondiente informe.

Con fecha 16 de octubre de 2009, por la Sección de Ingeniería se emite informe en el que se solicita a E.M.E., S.A. los susodichos estudios económicos.

Con fecha 19 de octubre de 2009, se solicita a la Sección de ingeniería informe respecto del estudio económico presentado por la empresa E.M.E., S.A. con fecha 8 de octubre de 2009.

Con fecha 5 de noviembre de 2009, se solicita nuevamente a la Sección de Ingeniería que informe sobre las facturas presentadas por la empresa E.M.E., S.A. desde el día 7 de agosto de 2009 hasta el día 8 de octubre de 2009.

Con fecha 11 de noviembre de 2009 la empresa adjudicataria del servicio presenta la certificación nº5, por importe de 57.842,45 euros.

Con fecha 13 de noviembre de 2009 se dio traslado de la certificación nº5 a la Sección de Ingeniería para su informe.

Con fecha 11 de diciembre se emite informe por la Sección de Ingeniería en el que se hace constar que la certificación nº5 no contiene los partes de trabajo necesarios para poder informar la mencionada factura.

Con fecha 10 de diciembre de 2009, se emite informe por el Ingeniero Técnico Municipal de la Sección de Ingeniería, en el que se hace constar que, para el análisis del coste económico del Servicio de Conservación y Mantenimiento de las instalaciones Eléctricas de Colegios y Edificios Públicos, desde el 27 de mayo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2009, se ha tomado como base el estudio económico presentado por E.M.E., S.A., así como los partes de trabajo desde el 27 de mayo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2009. En base a ello, se deduce que el coste económico del Servicio entre el 27 de mayo y el 30 de junio es 9.185,77 €; entre el 1 de julio y el 31 de julio es 13.608,82 €, entre el 1 de agosto y el 31 de agosto es de 11.637,31 €, entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre es de 13.433,17 € y entre el 1 de octubre y el 31 de octubre es de 12.587,85 € (coste total: 60.452,92 €).

Con fecha de entrada en el Registro General de la Corporación de 11 de diciembre de 2009, se presenta por la empresa adjudicataria certificación nº6 correspondiente al mes de noviembre, por importe de 52.137,95 euros.

Tras el preceptivo informe jurídico, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2009, adoptó acuerdo mediante el que se abonó a la empresa adjudicataria del servicio las cantidades especificadas en el informe técnico expuesto en el apartado anterior.

Con fecha 12 de enero de 2010, se emite informe por el Ingeniero Técnico Municipal de la Sección de ingeniería relativo a la certificación nº6, señalando que el importe del coste económico total de los trabajos efectuados durante el mes de noviembre es de 11.525,04 euros.

Con fecha 11 de enero de 2010, la empresa presenta certificación n°7 correspondiente al mes de diciembre de 2009, por importe de 51.565,26 €, dándose traslado de la misma a la Sección de Ingeniería 14 de enero de 2010.

Con fecha 13 de enero de 2010, E.M.E., S.A. presenta escrito en el que se solicita que se abone el importe de las certificaciones presentadas desde agosto de 2009, que asciende a la cantidad de 399.972,87 €, así como el importe de los intereses de demora correspondiente. Asimismo, comunican que procederán a la suspensión de la prestación del servicio en el plazo de un mes al haber transcurrido el plazo previsto en la cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el art. 200.5 LCSP.

Con fecha 20 de enero de 2010, se emite informe por el Ingeniero Técnico Industrial de la Sección de Ingeniería en el que se indica que el coste económico total de los trabajos efectuados durante el mes de diciembre, asciende a la cantidad de 14.198,13 euros.

Con fecha 22 de enero de 2010, E.M.E., S.A. presenta escrito en el que, fundamentalmente, manifiesta su disconformidad con el abono recibido y acordado por la Junta de Gobierno Local con fecha 29 de diciembre de 2009, manifestando que dicho importe lo imputan a la deuda más antigua, indicando que el acuerdo es nulo de pleno derecho por no ajustarse al contrato suscrito entre las partes.

Con fecha 29 de enero de 2010, se da traslado a la Sección de Ingeniería del escrito presentado por E.M.E., S.A. con fecha 22 de enero, a fin de que se emita el correspondiente informe al respecto, el cual fue evacuado con fecha 1 de febrero de 2010.

Por Intervención de Fondos, con fecha 5 de febrero de 2010, se emite informe sobre el importe a abonar a la empresa en concepto de intereses de demora.

Con fecha 8 de febrero de 2010, se emite informe jurídico por la Sección de Contratación y SS.PP, conformado por la Jefa de la Sección y fiscalizado de conformidad por la Interventora General.

Con fecha 9 de febrero de 2010, la empresa adjudicataria presenta escrito en el que se comunica la suspensión de la prestación del servicio.

Con fecha 10 de febrero de 2010, por la Alcaldía - Presidencia se dictó la Resolución n° 715/2010, cuya parte dispositiva contiene los siguientes pronunciamientos: 1) Desestimar las pretensiones de la empresa E.M.E., S.A., relativas

al abono de las certificaciones nº 1, 2, 3, 4, 5, de acuerdo con los importes reflejados por la propia empresa. 2) Desestimar la pretensión de la empresa en cuanto a la posibilidad de suspender la prestación del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 26.2, párrafo segundo del pliego de cláusulas administrativas particulares, al no haber transcurrido el plazo fijado para ello. 3) Estimar la solicitud de abono de los intereses de demora al haber transcurrido el plazo de sesenta días de que dispone la Administración para proceder al abono de las correspondientes facturas, si bien, el importe de los intereses de demora se calcula sobre el importe de las cantidades satisfechas por la Administración. El importe a satisfacer, según informó Intervención de Fondos, asciende a la cantidad de 808,18 €. 4) Incoar procedimiento administrativo para la interpretación de las cláusulas 1, "objeto del contrato"; 31 "cumplimiento del contrato"; así como la cláusula segunda del documento administrativo en el que se formalizó el contrato administrativo de servicios que nos ocupa en relación con el "precio del contrato", de acuerdo con el art. 194 y 195 LCSP.

De todo ello se notifica a la empresa adjudicataria y se le concede plazo de audiencia.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 18 de febrero de 2010, se procedió al abono de la certificación nº6, correspondiente al mes de noviembre, por importe de 11.525,04 €, y al abono de la certificación nº7, correspondiente al mes de diciembre, por importe de 14.198,13 €, en ambos casos, sobre la base de los informes emitidos por el Ingeniero Técnico Municipal de la Sección de Ingeniería.

Con fecha 18 de febrero de 2010, se celebra reunión convocada en relación con el presente contrato a fin de evacuar el trámite de audiencia concedido a la empresa, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Arona, estando presentes representantes de la empresa E.M.E., S.A. y representantes del Ayuntamiento de Arona, de la que se levantó acta que ha sido incorporada al expediente, donde la empresa manifestó su clara oposición a la interpretación dada a las cláusulas del contrato.

Posteriormente se suceden las siguientes actuaciones:

Con fecha de entrada en el Registro General de la Corporación arriba indicada, de 10 de febrero de 2010, se presenta por la empresa adjudicataria se presenta certificación nº8, correspondiente al mes de enero de 2010, por importe de 46.110,31 €, de la que se da traslado a la Sección de Ingeniería con fecha 15 de febrero de 2010.

Con fecha de entrada en el Registro General de esta Corporación, de 19 de febrero de 2010, la empresa E.M.E., S.A. presenta escrito en el que reitera nuevamente sus pretensiones y comunica la suspensión del servicio.

Con fecha 20 de febrero de 2010, se da traslado por parte de la Policía Local del Ayuntamiento del acta-comparecencia efectuada por el coordinador del servicio E.M.E., S.A., comunicando el cese del servicio adjudicado por el Ayuntamiento.

Por otro parte, por E.M.E., S.A. con fecha 22 de febrero 2010 se entrega copia del acta-comparecencia referenciada.

Con fecha 1 de marzo de 2010, se emite informe por el Ingeniero Técnico Municipal de la Sección de Ingeniería, señalando que el coste económico de los trabajos correspondientes al mes de enero de 2010, ascienden a la cantidad de 12.264,34 euros.

Con fecha 2 de marzo de 2010, por la empresa E.M.E., S.A., se presenta nuevo escrito, en forma de último requerimiento de pago de la suma adeudada y sus intereses, comunicando el inicio de acciones judiciales en defensa de los intereses legítimos de la sociedad.

Con fecha 2 de marzo de 2010, por la empresa E.M.E., S.A., se presenta certificación nº 9, por los trabajos realizados durante parte del mes de febrero de 2010, por importe de 32.964,82 €, de la que se traslada a la Sección de ingeniería con fecha 3 de marzo de 2010.

Tras el preceptivo informe jurídico, por la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria el día 9 de marzo de 2010, se abona a la empresa E.M.E., S.A., la certificación nº8, por importe de 12.264,34 €, según informe de la Sección de Ingeniería.

Con fecha 12 de marzo de 2010, se emite informe por el Ingeniero Técnico Municipal de la Sección de Ingeniería, sobre la certificación nº9, correspondiente a los trabajos efectuados en parte del mes de febrero, indicándose que el coste económico del servicio asciende a la cantidad de 8.197,71 euros.

Con fecha 7 de abril de 2010, se emite informe jurídico por la Sección de Contratación y SS.PP., sobre el abono de la certificación nº9.

Con fecha 8 de marzo de marzo de 2010, se notifica a la empresa E.M.E., S.A., que la nueva empresa adjudicataria comenzará a prestar el servicio el 22 de marzo del año en curso, por lo que con esa misma fecha se da por finalizado el contrato.

El 12 de abril de 2010 se dicta informe propuesta de resolución que se somete, el día 15 de abril de 2010 (RE 16-04-10) a Dictamen de este Consejo.

### III

1. Como ya ha señalado en otras ocasiones este Consejo Consultivo, ciertamente, tanto el PCAP como el PPT son la ley del contrato y por ende la Administración deberá cumplirlo a tenor de los mismos, mientras no se haya declarado previamente la invalidez de alguna de sus cláusulas a través de los procedimientos previstos en los arts. 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

El PCAP y el PPT configuran el contenido último del contrato precisando las obligaciones y las características técnicas de las prestaciones. Son aprobados con anterioridad a la celebración del contrato por el órgano de contratación, el cual define así unilateralmente los derechos y obligaciones de las partes. Por esto, el PCAP no puede ser objeto de modificación o negociación, sin que el contratista pueda hacer más que adherirse a ellos, salvo las propuestas de cambio o de modalidades de las prestaciones que los propios pliegos prevean. El contrato se perfecciona con la adjudicación, de modo que su régimen ya está contenido en dichos pliegos. Por ello, el documento de formalización del contrato y las cláusulas que incorporen se deben ajustar al contenido de los pliegos particulares cuyas cláusulas se consideran parte integrante del contrato.

Se plantea en este caso, según la Propuesta de Resolución, una divergencia en el entendimiento del contrato en relación con las cláusulas 1, "objeto del contrato"; 31 "cumplimiento del contrato"; así como la cláusula segunda del documento administrativo en el que se formalizó el contrato administrativo de servicios que nos ocupa en relación con el "precio del contrato", de acuerdo con el art. 194 y 195 LCSP.

La posición de la Administración, según se señala en la Propuesta de Resolución, es la siguiente:

*"Abono del precio del contrato. Ejecución de la prestación convenida:*

*Según se desprende de la cláusula segunda del documento administrativo en el que se formalizó el contrato administrativo de servicios que nos ocupa, el precio del*



contrato es de 168.000euros, IGIC incluido, y su abono se realizará de conformidad con la cláusula 26 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Asimismo, la cláusula cuarta del citado documento prevé que el plazo de ejecución del contrato será hasta el día 3 de agosto de 2009, y comenzará desde la fecha en que se formalice el contrato. El contratista queda obligado al cumplimiento del plazo de ejecución del contrato en los términos previstos en la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares, quedando el contratista obligado a continuar con la prestación del servicio, hasta que tenga lugar la adjudicación y formalización del nuevo contrato.

La cláusula 26 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece, entre otros extremos, que el pago del precio del contrato se realizará en la forma que a continuación se detalla, y previo informe favorable o conformidad del funcionario que reciba o supervise el trabajo, o en su caso, del designado por el órgano de contratación como responsable del mismo. Como se indicó anteriormente, el funcionario que recibe o supervisa el trabajo ha emitido informe DESFAVORABLE a las certificaciones presentadas por la empresa, circunstancia de la que aquélla tiene conocimiento según consta en el expediente. Si bien, ello no exonera a la Administración de su deber de pagar el precio, en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha de expedición de los documentos que acrediten la realización del contrato.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 200 LCSP, "el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido". En este sentido, en el fundamento de derecho V, del Dictamen nº 398/2007, del Consejo Consultivo de Canarias, de fecha 11 de octubre de 2007, se indica lo siguiente: "el art. 197.a) del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece el sistema de determinación del precio por tanto alzado. En estos casos, al fijarse el precio de la prestación de forma global, sin utilizarse precios unitarios o descompuestos, las entregas parciales se valorarán en función del porcentaje que representen sobre el precio total". Naturalmente, las entregas parciales deben corresponderse, en cada caso, con lo determinado en los Pliegos para la adjudicación del contrato. Lo cierto es que, PRECIO CIERTO, NO ES PRECIO FIJO". El contratista tiene derecho al abono del precio convenido, pero en atención, lógicamente, a la prestación que efectivamente haya efectuado, en atención a lo dispuesto tanto en el pliego de

*prescripciones técnicas, como en el de cláusulas administrativas particulares. Y en este extremo, quien suscribe se remite a lo informado por el Ingeniero Técnico Industrial de la Sección de Ingeniería en el que se hacen constar qué prestaciones ha efectuado el contratista y la falta de acreditación del cumplimiento del resto de prestaciones, y por la que, por tanto, no tiene derecho a percibir abono alguno.*

*A tenor de lo dispuesto en el art. 283.1 LCSP, es la Administración la que determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción.*

*De conformidad con la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la ejecución del objeto del contrato deberá adecuarse a los presentes pliegos y al de prescripciones técnicas anexas que tienen carácter contractual.*

*Sobre la aplicación del referido art. 283.1 LCSP, en relación con la determinación del alcance de la prestación realizada por el contratista en atención a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas, quien suscribe se remite a los informes emitidos por la Sección de Ingeniería, y en concreto, a los emitidos con fecha 20 de agosto de 2009, que fue notificado a la empresa, así como el emitido con fecha 1 de febrero de 2010 (que se han reproducido en la propia Propuesta de Resolución)".*

Por su parte, la empresa adjudicataria requiere el pago de las facturas presentadas desde que comenzó la ejecución del contrato, entendiéndolo que ha cumplido estrictamente con lo pactado, y, por otra parte, dada la tardanza en recibir los pagos requeridos, suspende el servicio.

2. Ciertamente, en relación con el precio del contrato, no hay desacuerdo en la interpretación de la cláusula del contrato relativa al mismo, sino que el desacuerdo se manifiesta en relación con el cumplimiento de las prestaciones establecidas en el contrato, de lo que deriva la valoración del precio a pagar. En este caso, frente a las certificaciones presentadas por la empresa, se suceden los correspondientes informes técnicos exigidos por la cláusula 26 del Pliego, en relación con la cláusula primera, relativa al precio. Ciertamente, estos informes técnicos ponen de manifiesto, o bien que el valor real de las prestaciones no se corresponde con lo facturado, o bien la falta de cumplimiento o acreditación del cumplimiento de determinadas prestaciones exigidas en el contrato.

No se plantea, pues, en la alegaciones del contratista frente a los acuerdos del Ayuntamiento de abono de las cantidades señaladas en los referidos informes, y no en las certificaciones presentadas por la empresa, un problema de interpretación del precio del contrato ni de forma de abono del mismo, sino que, frente a los informes técnicos la empresa alega el correcto cumplimiento del contrato y la existencia de facturas acordes con los trabajos realizados.

3. En este punto, dado que los abonos del precio se han de hacer con el respaldo de un informe favorable evacuado por el técnico designado al efecto, no siendo éstos favorables, o siéndolo parcialmente, a su contenido habrá de estarse, pues de ahí su carácter técnico.

Las prestaciones efectivamente realizadas, como señala la Propuesta de Resolución, se habrán de abonar en función de lo acordado en el contrato y de conformidad con lo señalado en los informes al efecto. Como se señala en la Propuesta de Resolución: *"A tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 200, LCSP, el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido (...)"*.

En relación con el periodo de vigencia del contrato, esto es, desde el 27 de mayo de 2009 hasta el 3 de agosto de 2009, periodo al que se refiere el informe técnico de 20 de agosto de 2009, tal y como en el mismo se detalla, no se ha producido un cumplimiento adecuado del contrato, hasta el punto de que tal informe concluye: *"Para no extendernos (ya que entendemos que no se cumple con los mínimos recogidos en el pliego), no se ha entrado en el grado de cumplimiento de las mejoras propuestas por la empresa."*

No obstante, la Administración procede a aprobar el abono de las prestaciones efectivamente realizadas.

4. En cualquier caso, en relación con la ejecución del contrato, se plantea adicionalmente un problema acerca del plazo de ejecución.

En este sentido, el que se señale en el contrato que su vigencia será hasta el 3 de agosto de 2009, comprometiéndose el contratista a continuar con la ejecución del contrato hasta que se realice nueva licitación, constituye una cláusula en blanco, que no puede conducir a su utilización abusiva al margen de que en sí misma pueda resultar frecuente en materia contractual; pues, tal y como preceptúa el art. 26.1.g)

LCSP, dentro del contenido mínimo del contrato, ha de precisarse su duración o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de prórroga o prórrogas, si estuvieren previstas, lo que excluye una indefinición de la fecha de finalización.

## C O N C L U S I Ó N

De acuerdo a los términos expuestos en los Fundamentos de este Dictamen, no procede la sustanciación del presente incidente mediante el planteamiento de una cuestión interpretativa al amparo de las correspondientes previsiones legales y reglamentarias; por lo que no procede la intervención preceptiva de este Organismo. Lo que se suscita estrictamente es una controversia acerca del grado de cumplimiento del contrato; por lo que, de desistir el desacuerdo, procedería dar inicio al correspondiente procedimiento de resolución contractual.